En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo D. HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P. M. I. y Otro C/ N. S. P. S/ Prescripción adquisitiva" (Expte. N° 146 - Año 2023)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 301/21) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Son justos los honorarios regulados?;: **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció hacer rechazar la demanda, decretando: *"1) Desestimar la demanda de prescripción adquisitiva entablada por los Sres. M. I. P. y R. D. O. contra P. N. S..".*

2).- El día 02/05/2023 –ver fs.139-la parte actora apeló el pronunciamiento, recurso que fuera concedido en fecha 04/05/2023, siendo expresados los correspondientes agravios el 10/07/2023.

La demandada contestó el traslado conferido (art. 268 CPCC) el día 10/08/2023.

3).-Los agravios de la parte actora:

3.1).- Prueba de la posesión:

Se agravian los recurrentes por cuanto entienden se

ha se ha probado en autos, que han poseído en forma pacifica, publica e ininterrumpida la posesión del inmueble en cuestión por mas de veinte años.

Agregan que la única defensa del demandado fu señalar que construyó la vivienda adquirida por los recurrentes y que resulta improcedente admitir como argumento de la sentencia la postura de quien, en mas de veinte años no ha realizado acto posesorio alguno.

Señalan que el demandado no habita los departamentos posteriores por no ser titular de dichos inmuebles y agrega textualmente: "*La ambigüedad de las declaraciones de N. es palm., ya que en un inmueble que, dice haber construido en su totalidad (lease en el fondo y delante del terreno) y que supuestamente dio en préstamo de uso a M., no puede ejercer el derecho de propiedad del fondo del mismo y eso porque lo ha vendido y no prestado, y M. o conservó o vendió también dicho espacio, pero definitivamente el fondo del terreno tampoco le pertenece. Y ello es prueba cabal de que N. vendió el 100% del terreno a M. y esta aprovechando esta situación para beneficiarse ilegítimamente y enriquecerse sin causa alguna, abusando de un derecho que le otorga la ley, distorsionando los hechos para beneficio propio.-*".

Señalan que todas las pruebas producidas en autos conducen a "inducir" que han poseído en carácter de dueños y que no resultan ser meros tenedores del inmueble en cuestión.

3.2).- Error "in cogitando" de la sentencia de grado:

Se agravian los recurrentes por cuanto la jueza de grado yerra en la apreciación de los hechos descritos en la demanda.

Señalan que, mientras en los considerandos la sentencia de grado expresa que los actores manifiestan haber construido la casa, surge con claridad del líbelo de inicio que al demandar expresamente señalan que adquirieron la casa ya construida.

Indican que el yerro resulta relevante por cuanto la jueza a quo utiliza el argumento indicado para sostener la falsedad de los

dichos de los recurrentes, por cuanto su supuesta manifestación se contrapone con las conclusiones de la pericia arquitectónica presentada en autos.

3.3).- Apreciación de la prueba testimonial:

Se agravian los recurrentes por cuanto, señalan, las testimoniales no fueron consideradas debidamente, precisamente por el yerro señalado en el agravio precedente.

Sostienen que los testigos de la parte recurrente como los de la demandada son contestes, con una pequeña diferencia de tiempos, que la demandada dejo la propiedad antes del año 2000 y por ende la postura de esta parte se ve más que favorecida respecto de la posesión veinteñal planteada.

Menciona que tanto el pago de los impuestos inmobiliarios como la tenencia de los planos de la casa por su parte son pruebas indiciarias de animus domini requerido, además de la construcción de la pared divisoria y del patio trasero que constató personalmente la juez de grado.

Afirma que el animus domini, es decir la intención de tener la casa para si en carácter de propietario la otorga, no solo la posesión por más de veinte años que esta parte viene ejerciendo, sino además el pago de los impuestos inmobiliarios y las construcciones realizadas, como así los actos de administración y conservación que de la cosa hiciéramos y más arriba detallados, y que se compadecían con la economía hogareña de esta parte.

Indica que por otro lado el supuesto propietario, omitió, por un tiempo más que prolongado en cuidar de su propiedad o de ejercer también, sobre ella actos posesorios propios de un propietario, como por el ejemplo un desalojo a la ahora demandada si los consideraba usurpadores. En base a lo expuesto sostiene que la acción, o más bien omisión, de la

demandada les otorga la razón en este complejo silogismo jurídico que abordan.

4) Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

5**).- Tratamiento de los agravios de la parte actora:**

5.1).- Prueba de la posesión:

Señalan los recurrentes que la jueza a quo manifiesta en su sentencia que se ha probado la posesión por su parte por mas de veinte años.

Nada mas alejado de la realidad.

Expresamente señala la a quo que: "…*valorando la prueba incorporada por los actores, resulta insuficiente para tener por probada la posesión pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso de 20 años*."-ver fs.136 vta., segundo párrafo-.

El art.24 de la ley 14.159 establece que en el juicio de usucapión serán admitidas todas las pruebas, mas no podrá dictarse sentencia basada únicamente en la prueba testimonial.

Por ello, entiendo que la jueza de grado acierta cuando expresa que lo que han probado las testimoniales es una ocupación del inmueble por parte de la actora, mas no la posesión en los términos exigidos por los arts.1908, 1928 y ccdtes. del CCyC.

Los actores no han probado que han poseído el inmueble cuya prescripción adquisitiva persiguen con ánimo de dueños,

por el tiempo exigido por la ley.

Y es que las pruebas aportadas no resultan suficientes a los efectos de probar la posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida del bien objeto de autos.

Debe quedar claro que no se ha de exigir la prueba directa de una mera intención, ni lo que los accionantes han tenido en mente al efectuar actos materiales de ocupación, sino que esta intención o voluntad jurídica de poseer a título de dueño, debe encontrarse exteriorizada a través de la especial manera en que se han desarrollado y efectuado los actos invocados, debiendo necesariamente demostrarse en el juicio de marras tal circunstancia con un conjunto probatorio.

Si bien los testigos-como ya se dijera-, en principio fueron contestes en que los actores residían en el inmueble que pretenden usucapir desde hacía más de veinte años, el resto de la prueba documental es insuficiente para corroborar la posesión del inmueble por el plazo que exige la ley.

Insisto, de la prueba producida en autos surge que la parte actora no logró acreditar de manera plena e indubitada que haya realizado actos posesorios durante los veinte años exigidos por la ley; y en este tipo de procesos la apreciación de la prueba debe llevarse con absoluta estrictez y quien alega la prescripción adquisitiva debe probar, en forma indubitable, el ejercicio del poder físico sobre la cosa, así como la intención de tenerla para sí por el tiempo exigido por la ley.

Lo que debe quedar en claro, no son los actos materiales de ocupación, sino la realización de actos que difícilmente el mero ocupante habría de ejecutar, es decir, aquellos de tal envergadura o características que sólo quien se ha trazado el objetivo de apropiarse de la cosa estaría dispuesto a llevar a cabo.

Se ha sostenido que: *"…la acreditación de la posesión requerida para usucapir debe ser clara y reunir las cualidades que no la hagan confundible con la simple ocupación no pudiendo ser exclusivamente testimonial teniendo especial importancia el pago de impuestos o tasas que graven el inmueble. Al respecto, las declaraciones testimoniales dan cuenta de la ocupación de la finca, mas no de actos concretos sobre la seriedad de su derecho a poseer."*Cám.Nac.Civil, sala A, "Ocupantes inmueble pasaje Espronceda 2580 y otro s/desalojo", 24/06/2017-.

Las declaraciones testimoniales, en las que como ya señalara no puede únicamente sustentarse la postura de la parte actora como único elemento convictivo, conforme se ha indicado, dan cuenta de la ocupación del inmueble, más no de actos concretos sobre la seriedad de su derecho a poseer.

Ello es así, dado que cualquier obra o mejora sobre la finca, además de pública, debe ser acreditada con medios de prueba idóneos en virtud del principio de originalidad de la prueba.

Las declaraciones testimoniales, en tal sentido, no lucen suficientes, ya que el que se reputa como poseedor debe demostrar la existencia de hechos exteriores que den cuenta de ello -art. 1915 y ccdtes. CCyC-, y esto claramente no ha ocurrido en autos.

Que, por lo demás, la mención respecto de un reproche legal de los testimonios aludidos, debieron ser realizadas en el momento oportuno, no habiendo sido cuestionada la providencia de prueba de fs.85/6, y en consecuencia, las manifestaciones vertidas en esta instancia resultan extemporáneas e improcedentes.

No se trata en autos, de testigos incursos en el art. 431 del CPCC, ni tampoco el cotejo de las actuaciones da cuenta de que se hayan puesto en marcha los mecanismos previstos en el art. 460 del CPCC.

La doctrina señala que "*… algunos sistemas procesales, como el nuestro, apelan a un método intermedio: la sana crítica. En este contexto, el juez sigue libre de seguir su propia convicción, pero debe explicar cómo y por qué ha llegado a ella. Se dice de la sana crítica que es un juicio razonado, y Couture afirmaba que el juicio de valor en la sana crítica "ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad"…*" (ver GUIBOURG, Ricardo A. "Sana Crítica vs. Crítica Sana", Publicado en: LA LEY 01/04/2015 , 1 • LA LEY 2015-B , 1137. Cita: TR LALEY AR/DOC/944/2015).

Así las cosas, debo destacar que el hecho de que el apelante no concuerde con la apreciación de la prueba que realiza la Jueza de Primera Instancia o que señale reparos en esta instancia respecto de la formula interrogatoria utilizada, no constituye un agravio en si mismo.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

5.2).- Error "in cogitando" de la sentencia de grado:

Respecto de este punto, debo señalar que los recurrentes no aportan elementos que permitan controvertir la sentencia atacada.

Mas bien, la postura asumida por los recurrentes no sólo es una asimilación a lo expuesto al demandar sino que, en definitiva resulta ser una discordancia con lo resuelto, mas no una crítica razonada y concreta de la sentencia apelada.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia

en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Por ello, el agravio será rechazado.

5.3).- Apreciación de la prueba testimonial:

Este tercer agravio, conforme lo señala expresamente la parte recurrente, tiene estrecha vinculación con lo resuelto con anterioridad. Debo decir que no coincido con los recurrentes en cuanto los testimonios no han sido tenidos en consideración ya que, como lo he señalado precedentemente la a quo cita los dichos de los testigos, señalando que, en todo caso, en base a ellos, ha quedado demostrada la tenencia pero que con esa prueba no puede darse por cierto la posesión del inmueble objeto del presente litigio.

Como se ve, la jueza a quo ha considerado los testimonios brindados, pero sostiene en base a las disposiciones legales no puede decretarse la adquisición por prescripción del bien en cuestión, tal como lo he señalado en puntos precedentes.

Por lo demás, nada aportan los recurrentes que permitan desvirtuar lo resuelto por la jueza a quo, manifestando un disconformismo con lo resuelto, pero no logrando desvirtuar las sólidas argumentaciones de la sentenciante de grado.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

6).- Conclusión:

Con base en los razonamientos que anteceden, estimo que corresponde y así lo propongo a mis colegas, rechazar el recurso incoado, y confirmar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravio.

7).- Costas por actuación en la Alzada:

- Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para la reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."* (CHIOVENDA, *"Instituciones…"*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, *"Código…"*, tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993).

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas a la apelante vencida (art. 69 del CPCC).

8).- Regulación de honorarios por actuación en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia (art.46, Ley XIII, N°4).

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso (art.5, Ley XIII, N°4).

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios profesionales del letrado de la recurrente, Abogado J. P. E., en el 25% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, y los de las letradas de la parte demandada Abogadas L. C. F. y M. A. T., en el 30% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4).

Por lo expuesto, a la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302,

p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- Prueba de la posesión. La afirmación en torno a que la judicante de grado ha considerado probada la posesión no se condice con las constancias de autos, pues la Sra. Jueza de grado ha considerado insuficiente el material probatorio, y ello se encuentra en concordancia con el art. 24 de la ley 14.159

de donde surge que la sentencia no pude basarse solo en la prueba de testigos.

La posesión es el poder de hecho que una persona tiene sobre un bien o sobre un derecho y realiza actos materiales que manifiestan las facultades que ese bien o derecho confieren. Para la prescripción adquisitiva, no basta solo probar la ocupación sino la posesión publica, pacifica, continua e ininterrumpida de la cosa.

No surge cabal de autos el poder físico continuo y sostenido con ánimo de poseer, pues las testimoniales carecen de entidad suficiente para dar por acreditada esta circunstancia. De ellas puede presentarse como acreditada solo la ocupación material, que resulta estéril por sí misma para lograr usucapir en el tiempo previsto por la ley (Conf. art. 1915 y concord. del CCCN).

Por su parte, las impugnaciones legales traídas a colación por la quejosa resultan extemporáneas, toda vez que no fueron debidamente exteriorizadas, en el momento procesal oportuno.

No obstante lo expuesto debo precisar que la manera de interrogar o la forma de apreciar la prueba resulta se encuentra reservada a la judicante de grado en razón de los parámetros esgrimidos por el código de rito. El CPCC exige al juzgador que la valoración de la prueba lo sea por los principios de la sana crítica, siéndole totalmente lícito al judicante apreciar oportuna y justamente si los testimonios devienen objetivamente verídicos, no solamente por la congruencia de los dichos, sino además, por la corroboración de los mismos con el resto de las pruebas que pudieran obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa de la Sra. Magistrada de grado.

Por su parte, no puedo soslayar que la prueba debe ser analizada en contexto con las demás elementos que surjan en autos. Al respecto, hemos señalado que el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto mediante la

concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso que llevan al ánimo del Juez la convicción de la verdad de los hechos (Ver CAPM, en autos: “C. J. P. c/ P. A. s/ pago por consignación”, Expte 55/2017, Sent. del 25/07/17, Reg N° 53/17 SDL).

3.2.- Error in cogitando de la sentencia de grado. El artículo 268 del CPCC dispone que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.

La expresión "crítica concreta” se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose puntualmente cual es el agravio; en tanto que la alusión a la “razonabilidad” hace referencia a los fundamentos sobre los cuales se erige el recurso.

En consecuencia debe ser un razonamiento ordenado y coherente, que demuestre el desacierto de los conceptos contenidos en la sentencia puesta en crisis, dando cuenta de los motivos por los cuales es errónea, injusta o contraria a derecho (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, autos "M. S.A. de Transportes c. MCBA" del 12/09/79, ED 86442).

Con fundamento en ello, cuando el recurrente no lleva a buen término una evaluación crítica razonada de las consideraciones vertidas en la providencia contra la que se enerva el remedio procesal incoado, limitándose a expresar simples disensos con lo decidido y mediante argumentos que no intentan rebatir los fundamentos tenidos en mira para decidir la cuestión, la expresión de agravios no reúne los requisitos establecidos por la citada norma legal (CNCiv., Sala H, 13/02/2006, "Pasolli, Jorge c Camargo, R. S. y otro", La Ley Online).

En este marco, no constituye crítica razonada suficiente para sustentar la expresión de agravios aquel escrito que sólo contiene afirmaciones

dogmáticas sin un ataque verdadero a la sentencia recurrida, pues la expresión de agravios no puede ser una fórmula carente de sentido. Ello ocurre con el presente agravio que consiste en una reiteración de lo ya sostenido al accionar y devine en una crítica dogmatica de la sentencia sin aportar un fundamento genuino de consideración, lo que sella su suerte adversa.

3.3.- Apreciación de la prueba testimonial. Como dije oportunamente la apreciación de la prueba constituye una facultad privativa de la Sra. Jueza de grado.

Sentado ello, corresponde precisar que el apelante no desvirtúan la posición de la *a quo,* pues no encuentro elemento alguno que me permita inferir que la judicante no haya considerado los elementos probatorios globalmente apreciados al momento de fallar, los cuales juzgó insuficientes para el progreso de la presente acción judicial.

Al respecto, considero que no existe omisión de la *a quo* ni evaluación errónea, por el contrario, como ya expliqué la juzgadora ha evaluado la totalidad del plexo probatorio e interpretado sus alcances bajo la sana critica, lo que torna estéril todo el embate en este sentido.

No pudo soslayar que las apelantes tampoco han introducido algún elemento convincente que descarte la evaluación que la *a quo* ha hecho de los testigos, dentro de sus facultades, por lo que corresponde el rechazo del presente agravio.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, no hacer lugar al recurso incoado y confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (art. 69 del CPCC).

6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios del letrado J. P. E. en el 25 % y los de las letradas L. C. F.

y M. A. T. en el 30 %, sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si
correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Respecto de los honorarios regulados, debo señalar que el mérito de la labor profesional, a la luz de la calidad, eficacia y extensión del trabajo son pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad a los fines de llegar a una retribución justa.

En el caso de autos, la regulación de los honorarios efectuada por la jueza a quo, aparece como razonable y ajustada a derecho.

Que, por lo demás, la sentenciante señala expresamente que los honorarios se fijan por el monto que oportunamente se determine de conformidad con las disposiciones del art. 22 de la ley XIII, N° 4 y en porcentaje (art. 46), motivo por el cual el recurso de apelación será rechazado y, en consecuencia, los honorarios regulados en primera instancia serán confirmados.

A la **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- La apelación sobre honorarios profesionales. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por la *a quo* se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

A la **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1.- RECHAZAR EL RECURSO INCOADO y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios;

2.- IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida (art. 69 del CPCC);

3.- REGULAR los honorarios profesionales del letrado de la recurrente, Abogado J. P. E., en el 25% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, y los de las letradas de la parte demandada Abogadas L. C. F. y M. A. T., en el 30% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4).

4.- RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos contra la regulación de honorarios y, en consecuencia, **CONFIRMAR** los honorarios regulados en primera instancia.

5.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

A la **TERCERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante Sr. Juez de Cámara Guillermo HANSEN.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- RECHAZAR EL RECURSO INCOADO y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios;

2.- IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida (art. 69 del CPCC);

3.- REGULAR los honorarios profesionales del letrado de la recurrente, Abogado J. P. E., en el 25% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, y los de las letradas de la parte demandada Abogadas L. C. F. y M. A. T., en el 30% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo

previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4).

4.- RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos contra la regulación de honorarios y, en consecuencia, **CONFIRMAR** los honorarios regulados en primera instancia.

5.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDC.